LISTA DE SUSTANCIAS Y MÉTODOS PROHIBIDOS 2006 (WADA)

Este documento es una traducción no oficial. En caso de discrepancias entre la versión en inglés y esta traducción, prevalecerá la versión en inglés.

Sustancias y métodos prohibidos en competición y fuera de competición

Sustancias prohibidas

S1. Anabolizantes

Las sustancias anabolizantes están prohibidas.

1. Esteroides anabolizantes androgénicos (EAA):

a) EAA exógenos*, entre los que se incluyen:

1-Androstendiol (5alfa-androst-1-en-3beta,17beta-diol)
1-Androstendiona (5alfa-androst-1-en-3,17-diona)
Bolandiol (19-norandrostendiol)
Bolasterona
Boldenona
Boldiona (androsta-1,4-dien-3,17-diona)
Calusterona
Clostebol
Danazol (17alfa-etinil-17beta-hidroxiandrost-4-en[2,3-d]isoxazol)
Dehidroclorometiltestosterona (4-cloro-17beta-hidroxi-17alfa-metilandrosta-1,4-dien-3-ona)
Desoximetiltestosterona (17alfa-metil-5alfa-androst-2-en-17beta-ol)
Drostanolona
Estanozolol
Estenbolona
Etilestrenol (19-nor-17alfa-pregn-4-en-17-ol)
Fluoximesterona
Formebolona
Furazabol (17beta-hidroxi-17alfa-metil-5alfa-androstano [2,3-c]-furazano)
Gestrinona
4-Hidroxitestosterona (4,17beta-dihidroxiandrost-4-en-3-ona)
Mestanolona
Mesterolona
Metandienona (17beta-hidroxi-17alfa-metilandrosta-1,4-dien-3-ona)
Metandriol
Metasterona (2alfa,17alfa-dimetil-5alfa-androstan-3-ona-17beta-ol)
Metenolona
Metildienolona (17beta-hidroxi-17alfa-metilestra-4,9-dien-3-ona)
Metil-1-testosterona (17beta-hidroxi-17alfa-metil-5alfa-androst-1-en-3-ona)
Metilnortestosterona (17beta-hidroxi-17alfa-metilestr-4-en-3-ona)
Metiltrienolona (17beta-hidroxi-17alfa-metilestra-4,9,11-trien-3-ona
Metiltestosterona
Mibolerona
Nandrolona
19-Norandrostendiona (estr-4-en-3,17-diona)
Norboletona
Norclostebol

Noretandrolona
Oxabolona
Oxandrolona
Oximesterona
Oximetolona
Prostanozol ([3,2-c]pirazol-5alfa-etioalocolano-17beta-tetrahidropiranol)
Quinbolona
1-Testosterona (17beta-hidroxi-5alfa-androst-1-en-3-ona)
Tetrahidrogestrinona (18a-homo-pregna-4,9,11-trien-17beta-ol-3-ona)
Trenbolona

y otras sustancias que tengan una estructura química o efectos biológicos similares.

b) EAA endógenos **

Androstendiol (androst-5-en-3beta,17beta-diol)
Androstendiona (androst-4-en-3,17-diona)
Dihidrotestosterona (17beta-hidroxi-5alfa-androstan-3-ona)
Prasterona (dehidroepiandrosterona, DHEA)
Testosterona

y los siguientes metabolitos e isómeros:

5alfa-androstan-3alfa,17alfa-diol
5alfa-androstan-3alfa,17beta-diol
5alfa-androstan-3beta,17alfa-diol
5alfa-androstan-3beta,17beta-diol
Androst-4-en-3alfa,17alfa-diol
Androst-4-en-3alfa,17beta-diol
Androst-4-en-3beta,17alfa-diol
Androst-5-en-3alfa,17alfa-diol
Androst-5-en-3alfa,17beta-diol
Androst-5-en-3beta,17alfa-diol
4-Androstendiol (androst-4-en-3beta,17 beta-diol)
5-Androstendiona (androst-5-en-3,17-diona)
Epi-dihidrotestosterona
3alfa-hidroxi-5alfa-androstan-17-ona
3beta-hidroxi-5alfa-androstan-17-ona
19-Norandrosterona
19-Noretiocolanolona

En el caso de que un esteroide anabolizante androgénico pueda producirse de forma endógena, se considerará que una muestra contiene esa sustancia prohibida, cuando en dicha muestra, la concentración de la sustancia prohibida, de alguno/s de sus metabolitos o de alguno/s de sus marcadores y/o cualquier otra relación pertinente, se desvíe del correspondiente rango de referencia en humanos difícilmente acorde con la producción endógena normal. No se considerará que la muestra contiene una sustancia prohibida, si el deportista prueba que la concentración de la sustancia prohibida, de alguno/s de sus metabolitos o de alguno/s de sus marcadores y/o de que cualquier otra relación pertinente es atribuible a una causa fisiológica o patológica.

En todos los casos, para cualquier concentración, se considerará que la muestra del deportista contiene una sustancia prohibida, y el laboratorio informará el resultado del análisis como adverso si, basándose en un método analítico fiable, como por ejemplo la GC/C/IRMS (cromatografía de gases con combustión y medidas de resolución isotópica) el laboratorio puede demostrar el origen exógeno de la sustancia. En este caso, no será necesario realizar ninguna investigación complementaria.

Cuando el valor informado se encuentre dentro de los rangos de referencia y mediante ningún método analítico fiable, como por ejemplo la GC/C/IRMS (cromatografía de gases con combustión y medidas de resolución isotópica) se haya podido determinar el carácter exógeno de la sustancia, pero se encuentren indicios, por ejemplo mediante la comparación con perfiles esteroideos de referencia, de un posible uso de una sustancia prohibida, la organización antidopaje competente deberá realizar una investigación posterior, que deberá incluir el examen de todos los controles anteriores realizados al deportista, y/o el de otros controles posteriores, con el fin de determinar si el resultado obtenido se puede atribuir a una causa fisiológica o patológica, o bien es consecuente con la utilización exógena de una sustancia prohibida.

Cuando un laboratorio informe de la medida urinaria de una relación T/E (Testosterona/Epitestosterona) superior a cuatro, y la aplicación de un método analítico fiable, como por ejemplo la GC/C/IRMS (cromatografía de gases con combustión y medidas de resolución isotópica) no haya podido demostrar que la sustancia prohibida tenía un origen exógeno, deberá realizarse una investigación complementaria que incluya la revisión de todos los controles anteriores y/o consecuentes, con el fin de determinar si el resultado se puede atribuir a una situación fisiológica o patológica, o si bien la sustancia prohibida tiene un origen exógeno. Si un laboratorio informa, utilizando un método analítico fiable, como por ejemplo la GC/C/IRMS (cromatografía de gases con combustión y medidas de resolución isotópica) que la sustancia prohibida tiene origen exógeno, no es necesario que se realice ninguna investigación complementaria, y se considerará que la muestra del deportista contiene una sustancia prohibida. Cuando no se haya aplicado un método analítico fiable, como por ejemplo la GC/C/IRMS (cromatografía de gases con combustión y medidas de resolución isotópica), y no se disponga de por lo menos tres controles anteriores, la organización antidopaje competente someterá al deportista al menos a tres controles sin aviso previo, durante un período de tres meses. Si el perfil longitudinal del deportista sometido a estos controles complementarios no es fisiológicamente normal, el laboratorio informará el resultado analítico como adverso.

En casos extremadamente raros y aislados, puede encontrarse Boldenona en forma endógena, a niveles constantes y en muy bajas concentraciones en nanogramos por mililitro de orina. Cuando el laboratorio informe uno de estos bajos niveles de Boldenona, y la aplicación de un método analítico fiable, como por ejemplo la GC/C/IRMS (cromatografía de gases con combustión y medidas de resolución isotópica), no pueda demostrar el origen exógeno de la sustancia, podrá realizarse una investigación complementaria, mediante la revisión de todos los controles anteriores y/o de los posteriores. Cuando no se haya aplicado un método analítico fiable, como por ejemplo la GC/C/IRMS (cromatografía de gases con combustión y medidas de resolución isotópica), la organización antidopaje competente someterá al deportista al menos a tres controles sin aviso previo durante un período de tres meses. Si el perfil longitudinal del deportista sometido a estos controles

complementarios no es fisiológicamente normal, el laboratorio informará el resultado analítico como adverso (positivo o no negativo).

Para la 19-Norandrosterona, cuando el laboratorio informe de un resultado adverso este resultado se considerará como una prueba científica y válida, que demuestra el origen exógeno de la sustancia prohibida. En este caso, no es necesario realizar ninguna investigación complementaria.

En el supuesto de que el deportista rehúse colaborar en los exámenes complementarios, se considerará que su muestra contiene una sustancia prohibida.

Otros anabolizantes, entre los que se incluyen, sin estar limitados, a:

Clenbuterol
Tibolona
Zeranol
Zilpaterol

* “Exógeno” se refiere a una sustancia que el organismo no es capaz de producir de forma natural
** “Endógeno” se refiere a una sustancia que el organismo es capaz de producir de forma natural

S2. Hormonas y sustancias relacionadas

Se prohíben las sustancias siguientes, además de cualquier otra cuya estructura química o efectos biológicos sean similares a los de alguna de ellas, así como sus factores de liberación.

a. Eritropoietina (EPO).
b. Hormona de crecimiento (hGH), factores de crecimiento análogos a la insulina (como por ejemplo, IGF-1), factores de crecimiento mecánico (MGFs).
c. Gonadotrofinas (LH, hCG), prohibidas sólo en los deportistas de sexo masculino.
d. Insulina
e. Corticotrofinas

Se considerará que una muestra contiene alguna de las sustancias prohibidas arriba indicadas, cuando la concentración de la sustancia prohibida, o de sus metabolitos, o de sus marcadores y/o cualquier otra relación en la muestra del deportista, se desvíe del correspondiente rango de referencia difícilmente acorde con la producción endógena normal, a menos que el deportista pueda presentar una justificación concluyente de que esa concentración se debe a causas fisiológicas o patológicas.

Si el laboratorio puede demostrar, basándose en un método de análisis fiable, que la sustancia prohibida tiene un origen exógeno, se considerará que la muestra del deportista contiene una sustancia prohibida y el resultado del análisis se informará como adverso.

La presencia de cualquier otra sustancia con estructura química o algún/os efecto/s biológico/s similar/es, o de marcador/es de diagnosis, o de factores de liberación de alguna de las hormonas antes detalladas, o de cualquier otro resultado que indique que la sustancia detectada tiene origen exógeno, se considerará como indicador de la utilización de una sustancia prohibida, y el resultado del análisis se informará como adverso.

S3. Beta-2 agonistas

Se prohíben todos los beta-2 agonistas, incluidos sus isómeros D- y L-.

Como excepción, el Formoterol, el Salbutamol, el Salmeterol y la Terbutalina, cuando se utilicen por inhalación, requieren una autorización para el uso terapéutico abreviada.

Cualquiera que sea la forma de la autorización para el uso terapéutico, se considerará como un resultado analítico adverso una concentración de Salbutamol (libre más glucurónido) superior a 1.000 nanogramos por mililitro, salvo que en este caso el deportista demuestre que este resultado adverso ha sido consecuencia del uso terapéutico de Salbutamol inhalado.

S4. Antagonistas estrogénicos

Se prohíben las siguientes clases de antagonistas estrogénicos:

1. Inhibidores de la aromatasa; entre ellos, aunque no limitados a:

Aminoglutetimida
Anastrozol
Exemestano
Formestano
Letrozol
Testolactona

2. Moduladores selectivos de los receptores estrogénicos; entre ellos, aunque no limitados a:

Raloxifeno
Tamoxifeno
Toremifeno

3. Otros antagonistas estrogénicos; entre ellos, aunque no limitados a:

Ciclofenilo
Clomifeno
Fulvestrant

S5. Diuréticos y otras sustancias enmascarantes

Entre otras sustancias enmascarantes, pero no limitadas a ellas, se encuentran las siguientes:

Diuréticos*
Epitestosterona
Inhibidores de la alfa-reductasa, como por ejemplo el Dutasteride y el Finasteride.
Probenecida
Expansores de plasma, como son la Albúmina, el Dextrano y el Hidroxietilalmidón.

Entre los diuréticos* se encuentran:

Acetazolamida
Acido etacrínico
Amilorida
Bumetanida
Canrenona
Clortalidona
Espironolactona
Furosemida
Indapamida
Metolazona
Tiazidas, por ejemplo la Bendroflumetiazida, la Clorortiazida y la Hidroclorotiazida
Triamtereno

y otras sustancias de estructura química o efectos biológicos similares.

***** Una autorización por uso terapéutico no será válida si la orina del deportista contiene un diurético junto con sustancias prohibidas en concentraciones iguales o inferiores a su límite de positividad.

Métodos prohibidos

M1. Incremento en la transferencia de oxígeno

Se prohíbe lo siguiente:

a) El dopaje sanguíneo, incluyendo el uso de productos sanguíneos autólogos, homólogos o heterólogos, o de productos a base de hematíes de cualquier procedencia.

b) El uso de productos que incrementan la captación, el transporte o la liberación de oxígeno, incluyendo, sin que se limiten a ellos, los productos químicos perfluorados (perfluorocarbonos), el efaproxiral (RSR 13) y los productos de hemoglobinas modificadas (por ejemplo los sustitutos sanguíneos a base de hemoglobinas modificadas o los productos a base de hemoglobinas reticuladas).

M2. Manipulación química y física

a) Se prohíbe la falsificación, o el intento de falsificación, con el objetivo de modificar la integridad y validez de las muestras recogidas en un control de dopaje. Se incluyen, pero sin estar limitados a: la cateterización, la sustitución y/o la alteración de la orina.

b) Se prohíben las perfusiones intravenosas, excepto en caso acreditado de tratamiento médico legítimo.

M3. Dopaje genético

Se prohíbe el uso no terapéutico de células, genes, elementos genéticos o la modulación de la expresión génica, que tengan la capacidad de incrementar el rendimiento deportivo.

Sustancias y métodos prohibidos en competición

Además de las categorías antes enumeradas en los apartados comprendidos entre S1 y S5, y entre M1 y M3, se prohíben en competición las categorías siguientes:

S6. Estimulantes

Se prohíben los siguientes estimulantes incluyendo sus isómeros ópticos (D- y L-) cuando proceda:

Adrafinil
Adrenalina*
Amfepramona
Amifenazol
Anfetamina
Anfetaminil
Benzfetamina
Bromantán
Carfedón
Catina(**)
Clobenzorex
Cocaína
Cropropamida
Crotetamida
Cyclazodona
Dimetilanfetamina
Efedrina(***)
Estricnina
Etamiván
Etilanfetamina
Etilefrina
Famprofazona
Fenbutrazato
Fencamfamina
Fencamina
Fendimetrazina
Fenetilina
Fenfluramina
Fenmetrazina
Fenprometamina
Fenproporex
Fentermina
Furfenorex
Fenprometamina
Heptaminol
Isomethepteno
Levmetanfetamina
Meclofenoxato
Mefenorex
Mefentermina
Mesocarb
Metanfetamina (D-)
Metilendioxianfetamina
Metilendioximetanfetamina
p-Metilanfetamina
Metilefedrina(***)

Metilfenidato
Modafinil
Niquetamida
Norfenefrina
Norfenfluramina
Octopamina
Ortetamina
Oxilofrina
Parahidroxianfetamina
Pemolina
Pentetrazol
Prolintano
Propilhexedrina
Selegilina
Sibutramina

Y otras sustancias con estructura química o efectos biológicos similares****:

* Se permite el uso de la Adrenalina, cuando se administre asociada a anestésicos locales, o por administración local (por ejemplo, nasal u oftalmológica)

** La Catina, está prohibida cuando su concentración urinaria en la correspondiente muestra sea superior a 5 microgramos por mililitro.

*** La Efedrina y la Metilefedrina, están prohibidas cuando su concentración urinaria en la correspondiente muestra sea superior a 10 microgramos por mililitro cada una.

**** Las siguientes sustancias incluidas en el "Programa de Seguimiento 2006" (Bupropión, Cafeína, Fenilefrina, Fenilpropanolamina, Pipradrol, Pseudoefedrina y Sinefrina) no se consideran Sustancias Prohibidas.

S7. Analgésicos narcóticos

Se prohíben los siguientes analgésicos narcóticos:

Buprenorfina
Dextromoramida
Diamorfina (Heroína)
Fentanil y sus derivados
Hidromorfona
Metadona
Morfina
Oxicodona
Oximorfona
Pentazocina
Petidina

S8. Cannabis y sus derivados

Se prohíben el Cannabis y todos sus derivados, como por ejemplo el haschish y la marihuana.

S9. Glucocorticosteroides

Todos los glucocorticosteroides están prohibidos cuando se administran por vía oral, rectal, intravenosa o intramuscular. Su uso requiere la aprobación de una Autorización para el uso terapéutico.

Excepto en el caso anterior, la administración por cualquier otra vía, exige una Autorización para el uso terapéutico abreviada.

Se permite utilizar preparados tópicos para tratar afecciones dermatológicas, auditivas, nasales, bucales y oftalmológicas. Esta utilización no necesita ninguna Autorización para el Uso Terapéutico.

Sustancias prohibidas sólo en determinados deportes

P1. Alcohol

El alcohol (etanol) está prohibido sólo en competición en los siguientes deportes. Su detección se realizará mediante etilometría y/o análisis de sangre. Se establecen los siguientes limites de positividad, según el deporte indicado:

- Automovilismo (0.10 gramos por litro)
- Billar (0.20 gramos por litro)
- Deporte aeronáutica (0.20 gramos por litro)
- Kárate (0.10 gramos por litro)
- Motociclismo (0.10 gramos por litro)
- Motonáutica (0.30 gramos por litro)
- Pentatlón moderno (en las pruebas de tiro) (0.10 gramos por litro)
- Petanca (0.10 gramos por litro)
- Tiro con arco (0.10 gramos por litro)

P2. Betabloqueantes

Salvo indicación contraria, todos los bloqueantes están prohibidos solamente en competición, en los siguientes deportes:

- Ajedrez
- Automovilismo
- Billar
- Bobsleigh
- Bolos de 9 bolos
- Bridge
- Curling
- Deporte aeronáutico
- Esquí (sólo en salto de esquí, salto libre/”halfpipe” y snowboard “halfpipe/big air”
- Gimnasia
- Lucha
- Motociclismo
- Pentatlón moderno (en las pruebas de tiro)
- Petanca
- Tiro (también prohibidos fuera de competición)
- Tiro con arco (también prohibidos fuera de competición)
- Vela (sólo a los patrones de la especialidad de Match Race)

Se indican ejemplos de los betabloqueantes, pero no limitados a ellos:

Acebutolol	Alprenolol	Atenolol

Betaxolol
Bisoprolol
Bunolol
Carteolol
Carvedilol
Celiprolol
Esmolol
Labetalol
Levobunolol
Metipranolol
Metoprolol
Nadolol
Oxprenolol
Pindolol
Propranolol
Sotalol
Timolol

SUSTANCIAS ESPECÍFICAS

Sustancias específicas* son las siguientes:

Todos los Beta2-Agonistas por inhalación
(Excepto el clembuterol)
Probenecida
Catina
Cropropamida
Crotetamida
Efedrina
Etamiván
Famprofazona
Heptaminol
Isomethepteno
Levmetanfetamina
Meclofenoxato
p-Metilanfetamina
Metilefedrina
Niquetamida
Norfenefrina
Octopamina
Ortetamina
Oxilofrina
Fenprometamina
Propilhexedrina
Selegilina
Sibutramina
Cannabinoideos
Todos los Glucocorticosteroides
Alcohol
Todos los Beta-bloqueantes

*La Lista puede identificar sustancias específicas que son particularmente susceptibles de originar infracciones no intencionadas de las normas antidopaje a causa de encontrarse generalmente en productos medicinales o por ser menos probable su uso como eficaces agentes dopantes. Una infracción por dopaje derivada del uso de tales sustancias puede originar una reducción de la sanción dado que "...el deportista puede probar que el uso de tal sustancia específica no tenía como objetivo incrementar el rendimiento deportivo...".